

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0709-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 19 de agosto del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **MANUEL JAIME ROJAS ZARATE** contra la Resolución N° 617-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de julio de 2021 recaída en el Expediente N° 513-2021/SBNSDDI; que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de extinción de afectación en uso, desafectación administrativa y cambio de uso para su venta directa, del predio de 132,82 m², ubicado en la avenida 15 de abril N° 574, manzana 46 Lote 7 Asentamiento Humano 07 de octubre Zona I - Cerro el Agustino, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444") o 3 de la presente resolución establecen que "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*". Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

3. Que, esta Subdirección mediante Resolución N°. 0617-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de julio de 2021, en adelante "la Resolución" (fojas 36) declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por **MANUEL JAIME ROJAS ZARATE** (en adelante "el administrado") respecto de "el predio", dado que constituye un área de equipamiento urbano, bien de dominio público y sobre el cual recae una afectación en uso a favor del Obispado de Chosica para que lo destine al desarrollo específico de sus funciones. recae una demanda de desalojo por ocupante precario, interpuesta por el Obispado de Chosica contra "el administrado", ante el Primer Juzgado Civil del Módulo Básico del El Agustino – Corte Superior de Justicia Lima Este, con el Expediente N° 03094-2018-0-3203-

4. Que, mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2021 (S.I. N° 20851-2021) (fojas 45) “el administrado”, formula el recurso de reconsideración contra “la Resolución” argumentando que sea dejada sin efecto puesto que respecto a la afectación en uso a favor del Obispado de Chosica no se encuentra en posesión de “el predio” ya que el administrado se encontraba en posesión en forma continua, pacífica y pública.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, tal como consta en la Notificación N.º 01887-2021/SBN-GG-UTD (foja 41) “la Resolución” ha sido notificada el 22 de julio de 2021, siendo recibida por Juan Yarasca Isendo, quien se identificó con DNI N° 08803545 y como vínculo declaró ser su abogado, motivo por el cual se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N.º 27444. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 16 de agosto de 2021. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 10 de agosto de 2021 (foja x), es decir, dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*¹.

8. Que, mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2021 (S.I. N° 20851-2021), (fojas 45), “el administrado” adjunta a su Recurso de Reconsideración la siguiente documentación: **i)** copia simple del acta de nacimiento de Giordano Rojas Zarate (fojas x); **ii)** copia simple de acta de defunción de Bernardina Zarate Matos (fojas 49); **iii)** informe N° 640-2012/RCH/SGCAT-HU/GDU/MDEA emitido por la Municipalidad de El Agustino el 4 de setiembre de 2012 (fojas 50); y, **iv)** copia simple del reporte de expediente emitido por el Poder Judicial (fojas 51).

9. Que, los documentos citados en el considerando anterior, no desvirtúan el hecho que “el predio” constituya un bien de dominio público y se superponga con un acto de administración vigente, como lo es la afectación en uso otorgada al Obispado de Chosica, por cuanto están relacionados al nacimiento de un menor, la defunción de una persona; y la información sobre un proceso judicial, respectivamente; no obstante a lo expuesto, se precisa que en la resolución se ha puesto en conocimiento a la Subdirección de Supervisión, evalué iniciar de acuerdo a su competencia el procedimiento de extinción de afectación en uso.

¹ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

10. Que, por lo antes expuesto cabe precisar que, la documentación presentada por “el administrado”, no constituye nueva prueba que amerite modificar “la Resolución”; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA y modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 0041- 2021/SBN-GG del 13 de mayo del 2021, el Informe de Brigada N° 729-2021/SBN-DGPE-SDDI del 18 de agosto de 2021 y el Informe Técnico Legal N° 1006-2021/SBN-DGPE-SDDI del 18 de agosto de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **MANUEL JAIME ROJAS ZARATE**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 617-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de julio de 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.

POI 18.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

SUBDIRECTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO